

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 079 -2019-MDJLBYR**

J.L. Bustamante y Rivero, 21 FEB 2019

El Alcalde de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

**VISTA:**

La documentación puesta a conocimiento: el Informe N° 001-2019-GM-MDJLBYR de Gerencia Municipal, el Informe N° 063-2019-OAJ-MDJLBYR de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú prescribe que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que según lo denotado por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Informe N° 001-2019-GM-MDJLBYR el Gerente Municipal informa que: **i)** mediante Resolución de Alcaldía se designó al Comité especial para el proceso de selección de la Entidad Privada Supervisora N° 002-2018-MDJLBYR. Ley 29230, "Mejoramiento y ampliación del servicio de serenazgo de la Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero-Arequipa-Arequipa IV Etapa (Construcción e Implementación del Centro de Observatorio de Vigilancia de Seguridad Ciudadana con el Código único 2162353; **ii)** que, dicha designación vulnera lo dispuesto en el Art. 20° del Decreto Supremo 036-2017-EF que aprueba el reglamento de la Ley 29230 Ley que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado; **iii)** que, todos los actos realizados por el Comité Especial devienen en nulos por falta de observación a la ley ya que dos de los miembros que deberían ser ingenieros electrónicos o alguna rama especial que tenga que ver con la instalación de videocámaras, configurándose la causal de nulidad, advertida en el Art. 10° de la Ley N° 27444; **iv)** por tanto concluye que se debe declarar nulo el proceso de selección de la Empresa Privada de Supervisión y retrotraerse el proceso hasta la conformación de un nuevo comité.

Que, bajo este orden de ideas la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 063-2019-OAJ-MDJLBYR precisa que efectivamente existe incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 20° numeral 20.1 del decreto Supremo N° 036-2017-EF al momento de designar el Comité especial mediante Resolución de Alcaldía, inobservando la debida conformación, como es de tres miembros de los cuales dos (2) deben contar con conocimiento técnico en el objeto del proceso de selección, de contar con ellos, pudiendo contratar expertos independientes o gestionar el apoyo de expertos de otras entidades a fin de que se integren al Comité Especial.

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1394, señala en su numeral 44.1 que la entidad declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados: **i)** por órgano incompetente, **ii)** contravengan las normas legales, **iii)** contengan un imposible jurídico o **iv)** prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el numeral 44.2 se indica que el Titular de la entidad declara de oficio la



nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...). Profundizando el tema de la nulidad, tenemos que el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, en tal sentido y como se observa de los antecedentes del proceso que nos ocupa, se contraviene el Art. 20, numeral 20.1 del Decreto Supremo N° 036-2017-EF. Que, por estas consideraciones es que la Oficina de Asesoría Jurídica en su informe antes mencionado, concluye que se declare la nulidad del proceso de selección de la entidad Privada Supervisora N° 002-2018-MDJLBYR-CE-Ley 29230 del Proyecto "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Jose Luis Bustamante y Rivero IV Etapa (Construcción e Implementación del Centro Observatorio de Vigilancia de Seguridad Ciudadana con el Código único 2162353)" y demás actuados debiendo retrotraerse el proceso hasta la conformación del comité en observancia estricta a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 036-2017-EF y establecer la responsabilidad administrativa y civil que genere la presente nulidad.

Bajo este orden de ideas y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipales:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Proceso de Selección N° 002-2018-CE/MDJLBYR, Contratación de la Entidad Privada Supervisora de la ejecución del Proyecto denominado "Mejoramiento y Ampliación del servicio de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Jose Luis Bustamante y Rivero IV Etapa (Construcción e Implementación del Centro Observatorio de Vigilancia de Seguridad Ciudadana con el Código único 2162353)"; debiéndose retrotraerse el mismo a la etapa de conformación del Comité Especial con observancia estricta de lo establecido en el Reglamento de la materia Decreto Supremo N° 036-2017-EF.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DERIVAR copia de LOS ACTUADOS, a Secretaría Técnica, a fin de que determine las responsabilidades a que hubiere lugar por la generación de la presente nulidad.**

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a Secretaria General y a la Unidad de Abastecimiento y Servicios Generales, el cumplimiento de la presente Resolución.**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE J. L. B. Y RIVERO

C.D. Paul Rondón Andrade  
ALCALDE